



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA – CALDAS**

Salamina, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir este proceso verbal sumario de Aumento de Cuota Alimentaria, promovido por las señoras Ana María y Laura Ximena Osorio Alvarez, en contra del señor Willington Faber Osorio Ramirez.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Del matrimonio celebrado entre los señores Nora Graciela Alvarez y Willington Faber Osorio, nacieron Ana María, Laura Ximena y Paula Andrea Osorio Alvarez.

En la data del 19 de octubre del 2006, dentro del proceso de Alimentos radicado 2006 – 00054, se emitió sentencia en la que se ordenó fijar como cuota alimentaria el equivalente al 35% del salario que devengara para ese entonces, el señor Willington Faber Osorio.

Consecuentemente, el señor Osorio Ramirez, mediante proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, solicitó se le exonerara de cumplir con la obligación alimentaria a cargo de Paula Andrea Osorio Alvarez, mismo que culminó mediante audiencia de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2020, y en la que se dispuso que seguía vigente la obligación alimentaria con relación a Ana María y Laura Ximena, en un equivalente al 23,33%.

Las hoy demandantes, cuentan con 19 años de edad, y actualmente Ana María Osorio se encuentra cursando Licenciatura en Ciencias Naturales en la Universidad de Caldas y Laura Ximena Osorio Alvarez, se encuentra cursando IV semestre del Programa de Formación Complementaria de Educadores en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Manizales.

Por lo anterior, sostienen que la cuota fijada no es suficiente para cubrir los gastos que acarrean sus estudios, por lo que solicitan se realice un Aumento de la Cuota Alimentaria, en un equivalente al 17.5% para cada una.

Al revisar esta demanda bajo las luces de los artículos 82 y ss., 390, 391 del C.G.P y normas concordantes como el decreto 806 de 2020, encontramos que se encuentra bien dirigida, está acreditada la legitimación por activa y por pasiva, este despacho es competente atendiendo al lugar de residencia del demandado, contiene los fundamentos de hecho y de derecho, el lugar de notificación de las partes, pero se observa la siguiente falencia:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, como quiera que, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas, la parte demandante debió presentar el escrito de demanda y simultáneamente enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

- Para efectos de posibilitar la solución alternativa de conflictos, la parte demandante procure la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., al no reunir este requisito formal, se procederá a la inadmisión de la demanda, y conforme a lo establecido en el inciso 4º del citado artículo, se le concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo De Familia De Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR este proceso verbal sumario de Aumento de Cuota Alimentaria, promovido por las señoras **Ana María y Laura Ximena Osorio Alvarez**, en contra del señor **Willington Faber Osorio Ramirez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Teresita de Jesús Maya, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. 24.599 del C.SJ., para actuar en representación de las demandantes, **Ana María y Laura Ximena Osorio Alvarez**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 20/05/2022

JORGE EDUARDO MONTES